



Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECLARATIVO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

RADICADO: 08001405300320240007700

DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS

DEMANDADO: JORGE LUIS BUTRON ARIAS

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda, promovida a través de apoderado judicial por la señora ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS, contra el señor JORGE LUIS BUTRON ARIAS, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



DECLARATIVO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

RADICADO: 08001405300320240007700

DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS

DEMANDADO: JORGE LUIS BUTRON ARIAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS, actuando a través de apoderado judicial contra JORGE LUIS BUTRON ARIAS, a fin de provocar la rendición de cuentas respecto de la administración del bien Inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040 – 162508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico e identificado con la Ficha Catastral No. 080010105000003430014000000000.

Sin embrago, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

CONSIDERACIONES:

- **Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.**

Revisado el escrito de demanda, se avizora que la parte demandante pese a manifestar que pretende a través de la acción judicial invocada, la rendición provocada de cuentas por los cánones de arriendo percibidos por el señor JORGE LUIS BUTRON ARIAS en calidad de administrador del bien inmueble, no se estima en el acápite de pretensiones con precisión, el valor de tales cuentas, siendo requisito ineludible para el trámite de referencia.

ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. *En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206. (...)*

Dicho esto, se requiere a la parte actora, a efectos que de manera congruente exponga dentro de sus pretensiones la suma que se le adeude.

- **Nomenclatura difiere entre los documentos aportados.**

Ahora bien, revisado los anexos de la demanda, se advierte que, se indicó como dirección del bien inmueble cuya administración se predica en cabeza del demandado, el ubicado en la “36 – 124 de la ciudad de Barranquilla”, información que difiere con la nomenclatura contenida el Certificado de libertad y tradición del predio expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos “CL 43 # 36 – 124”, por lo que no existe claridad sobre identificación del inmueble objeto de administración.



Por lo expuesto y conforme lo establece los numerales 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso y la Corte Constitucional, el despacho inadmitirá la demanda formulada, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 90 ibídem, que al respecto señalan:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

5. Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” Ha dicho la jurisprudencia”

Corte Constitucional:

“La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.

Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi).”¹

- **Integrar el litisconsorcio necesario o contradictorio.**

Se advierte que, en los hechos de la demanda expone la parte actora, que el bien inmueble en cuestión pertenece en comunidad a los señores ANA ESTELA BUTRON ARIAS, ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS, ROBINSON BUTRON ARIAS Y JORGE LUIS BUTRON ARIAS, es decir, pese a poseer derechos sobre el inmueble, no compareció a la presente diligencia los señores ANA ESTELA BUTRON ARIAS y ROBINSON BUTRON ARIAS, por tanto, es necesario que, sea vinculados a la litis.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)”

Dicho esto, se requiere adecuar la demanda en tal sentido que se formule por parte de todos los copropietarios del bien inmueble.

- **Improcedencia de la medida cautelar solicitada.**

Solicitó el demandante se ordene como medida cautelar “la Inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040 – 162508”; no obstante, resulta improcedente, por cuanto, tal como se mencionó en el punto anterior, el bien inmueble es de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1069/02. En ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



propiedad de la señora ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS (Parte demandante), señor JORGE LUIS BUTRON ARIAS (Parte demandada), ANA ESTELA BUTRON ARIAS y ROBINSON BUTRON ARIAS (No vinculada al proceso), lo que lo solicitado va en contravía de lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., que reza así:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

Para ser más precisos, la solicitud de medida cautelar tiene como objeto asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, sin embargo, también se vería afectado sobre el mismo demandante y terceras personas, lo que no se contempla entre las reglas contempladas.

En conclusión, se tiene que, la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

En virtud de lo anterior, el juzgado inadmite la demanda conminando a la parte demandante



a subsanar los yerros señalados en la parte motiva de este proveído, y le hace saber que dispone de cinco (5) días para ello; Si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por la señora ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS, quienes acuden a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS BUTRON ARIAS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d0b71afb6ac2adee40703852bb4700bd2263805632cb54f3750f3d09fcae**

Documento generado en 19/02/2024 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>